

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0115/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON  
DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153822001186**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

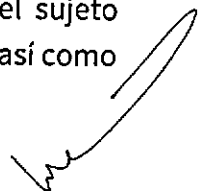
**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito que se me informe si la Diabetes Mellitus Tipo 1. (DM1) es una enfermedad que pudiera conllevar a la discapacidad laboral. (Tratase de un niño de 8 años de edad, el cual debuto con DM1 a la edad de 1 año y 8 meses mismo que desde esas fechas, se maneja con Insulina Basal "Tresiba" y Ultrarapida "Lispro Humalog" con 7 años de evolución aproximadamente sin complicaciones actuales, con tratamiento puntual en el INP cd. de México).

Si las personas que padecer DM1, pudieran considerarse como incapacitadas para trabajar.

En su opinión las personas que padecen DM1, pudieran ser prospecto de inclusión al programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, que ofrece el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Bienestar.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como el SESVER/DSP/2289/2022 de la Directora de Salud Pública.



**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio SESVER/UAIP/0149/2023 del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que anexó diversa información.

**7. Vista a la parte recurrente.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

**8. Cierre de instrucción.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Si la diabetes mellitus tipo 1 (DM1) es una enfermedad que pudieran conllevar a la discapacidad laboral.
2. Si las personas que padecen diabetes mellitus tipo 1, pudieran considerarse como incapacitados para trabajar.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta adjuntando los oficios SESVER/DAM/19238/2022 de la Directora de Atención Médica, así como el SESVER/DSP/2289/2022 de la Directora de Salud Pública, como se observa:

0222988  
Dirección de Atención Médica  
Oficio: SESVER/DAM/19238/2022  
Clasificación: 330  
Asunto: Respuesta solicitud de información SISAI 2.0  
Folio 301153822001186  
Xalapa, Veracruz, a 14 de diciembre de 2022

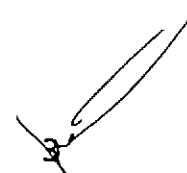
00066450

**LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SESVER**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a la solicitud de información con folio 301153822001186, presentada en fecha 13 de diciembre del año en curso, vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), misma que a la letra refiere lo siguiente:

*"Solicito que se me informe si la Diabetes Mellitus Tipo 1. (DM1) es una enfermedad que pudiera conllevar a la discapacidad laboral. (Tratase de un niño de 8 años de edad, el cual debuto con DM1 a la edad de 1 año y 8 meses mismo que desde esas fechas, se maneja con Insulina Basal "Tresiba" y Ultrarápida "Lispro Humalog" con 7 años de evolución aproximadamente sin complicaciones actuales, con tratamiento puntual en el INP cd. de México).  
Si las personas que padecen DM1, pudieran considerarse como incapacitadas para trabajar.  
En su opinión las personas que padecen DM1, pudieran ser prospecto de inclusión al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, que ofrece el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Bienestar."*

Al respecto, y de conformidad con lo que establece el artículo 143 primer párrafo de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el sentido de que, *sólo se entregará aquella información que se encuentre en poder del sujeto obligado*, se hace del conocimiento que, por la naturaleza de la información requerida por el ciudadano, la misma no es competencia de la Dirección de Atención Médica, atendiendo a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.





Dirección de Atención Médica  
Oficio: SESVER/DAM/19238/2022  
Clasificación: 330  
Asunto: Respuesta solicitud de Información SISAI 2.0  
Folio 301153822001186  
Xalapa, Veracruz, a 14 de diciembre de 2022

En este contexto, resulta importante mencionar que, la Dirección de Salud Pública, es el área responsable de dirigir y coordinar las políticas, estrategias y líneas de acción que permitan cumplir con los propósitos y objetivos definidos a nivel estatal, en materia de salud pública.

Sin más por el momento, y al agradecer la gentileza de su atención, aprovecho la ocasión que me brinda el medio, para reiterarle mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

  
DRA. ROMANA GUTIÉRREZ POLO  
DIRECTORA DE ATENCIÓN MÉDICA

Oficio No. SESVER/DSP/2289/2022  
Asunto: SISAI 2.0.  
Clasificación: 130.2a  
Xalapa, Ver. 19 de diciembre del 2022

Lic. Christian Iván Pérez González  
Titular de la Unidad de Acceso  
a la Información Pública  
Morelos No. 76, Local 17  
Zona Centro, C.P. 91000  
Xalapa, Ver.

00023331

00067065

En seguimiento a su Oficio: SESVER/JAIP/2478/2022 de fecha 14 de diciembre del presente, donde nos hace llegar la Solicitud de Información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), bajo el número de folio 301153822001186, me permito informar que de conformidad con lo que establece el artículo 143 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el sentido de que, sólo se entregará aquella información que se encuentre en poder del sujeto obligado, se hace del conocimiento lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró atribución alguna sobre lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

  
Dra. Guadalupe Díaz del Castillo Flores  
Directora de Salud Pública

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

El sujeto obligado a pesar de Ser el Órgano Garante que vela por la salud de los Veracruzanos., no ha podido contestar de manera satisfactoria al promovente unas simples preguntas de "Si la DM1, puede ser motivo de discapacidad laboral. Si las personas con DM1, pudieran considerarse como incapacitadas para Laborar..." Lo que pide el Promovente es una opinión medica de la Autoridad de Salud. no una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Basta con la opinión medica según la literatura medica con la que fueron formados los Doctores/Galenos y sus experiencias en el tratamiento de la enfermedad indicada.

Por lo anteriormente expuesto solicito una respuesta científica basada en términos médicos no administrativos..

[sic]

El sujeto obligado el tres de febrero de dos mil veintitrés compareció ante este Instituto remitiendo el oficio SESVER-UAIP/0149/2022 del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjuntando los similares SESVER/DAM/1203/2023 de la Directora de Atención Médica, así como diversas tarjetas informativas, como se indica:

2022: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, casa del Mercado Colegio Militar 1823-2023

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA**  
Oficio No. SESVER/DAM/1203/2023  
Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/0115/2023/I  
Xalapa, Veracruz, 26 de enero de 2023

Atendiendo a lo que establecen los numerales 11 fracción XVI, 143 y 145 del Ordenamiento legal en cita, este Sujeto Obligado brindó respuesta al particular, con el Oficio SESVER/DAM/19238/2022, precisando que, por la naturaleza de la información solicitada, la misma no es competencia de la Dirección de Atención Médica, atendiendo a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 21 del Reglamento Interior de este Organismo, toda vez que, lo requerido por el ahora recurrente se refiere específicamente a si la Diabetes Mellitus 1, es un padecimiento que provoca o deriva en una incapacidad laboral, situación que recae en materia de medicina del trabajo, puntualizando que, de conformidad con el marco normativo que rige a estos Servicios de Salud de Veracruz, esta entidad no cuenta con un área de Medicina del Trabajo.

No obstante lo anterior y, con la finalidad de privilegiar el ejercicio del derecho de acceso a la información, me permito señalarle que, se amplía la respuesta otorgada mediante el oficio SESVER/DAM/19238/2022, proporcionándole al hoy recurrente, desde el punto de vista estrictamente médico, información sobre lo requerido en su petición, para lo cual se adjunta la Tarjeta Informativa SESVER-DAM/SAH/DSyCPA/005/2023, de fecha 25 de enero de 2023, suscrita por la Dra. María de los Angeles Pérez Gil, Jefa del Departamento de Supervisión y Control de Procesos de Atención, dependiente de la Dirección de Atención Médica.

Asimismo, resulta aplicable al asunto que nos ocupa, el criterio número 2/2014 emitido por el Órgano Garante Estatal en la materia que nos atañe que a la letra dice:

**"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de la veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acredite lo contrario. (Sic)"**

Juridico  
25 ene. 23

Para: **Dra. Romana Gutiérrez Polo**  
Directora de Atención Médica

De: **Dra. María de los Angeles Pérez Gil**  
Jefa del Departamento de Supervisión y Control de Procesos de Atención.

En respuesta a la Tarjeta No. SESVER/DAM/067/2023, en la cual solicita información sobre las siguientes aseveraciones, considérese:

**"Si la diabetes mellitus tipo 1 (DM1) es una enfermedad que pudiera conllevar a la discapacidad laboral".** Aproximadamente el 10% de los casos con DM se presentan en la edad pediátrica. Los recursos terapéuticos actuales permiten que en estos niños la esperanza y calidad de vida sean adecuadas y se espera que eventualmente se incorporen a la vida laboral.

En el caso de DM1, la indicación para el uso de insulina es al momento del diagnóstico, independientemente de la edad, así mismo se recomienda el uso de microinfusores y el automonitoreo frecuente, así como el involucramiento en la enfermedad por parte de los padres y cuidadores primarios. La población pediátrica afectada, deberá evaluarse cada 3-4 meses, con vigilancia del crecimiento y desarrollo físico y psicológico, para identificar oportunamente potenciales complicaciones que pudieran desarrollarse a lo largo de su vida. Las personas que viven con DM1 requieren seguimiento clínico multidisciplinario y acompañamiento sanitario de manera permanente durante toda su vida.

**Por lo que la DM1 es una enfermedad crónica que con el adecuado manejo, seguimiento y autocuidado es posible vivir sin que se conlleve a una discapacidad laboral.**

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, casa del Mercado Colegio Militar 1823-2023

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA**  
Oficio No. SESVER/DAM/1203/2023  
Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/0115/2023/I  
Xalapa, Veracruz, 26 de enero de 2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita que la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, haga valer las manifestaciones vertidas en el presente curso en el momento procesal oportuno, por encontrarse apegadas a derecho.

Sin más por el momento y al agradecer la gentileza de su atención, aprovecho la ocasión que me brinda el medio, para reiterarle mi más distinguida consideración.

Atentamente

Dra. Romana Gutiérrez Polo  
Directora de Atención Médica

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, casa del Mercado Colegio Militar 1823-2023

Tarjeta No.: SESVER-DAM/SAH/DSyCPA/005/2023  
Asunto: Respuesta sobre asunto relacionado con recurso de revisión.  
Xalapa, Veracruz 25 de enero de 2023

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el Heroico Colegio Militar 1823-2023

Tarjeta No.: SEVER-DAH/SAU/DtyCPA/005/2023  
Asunto: Respuesta sobre asunto relacionado con recurso de revisión.  
Xalapa, Veracruz 25 de enero de 2023

**"Si las personas que padecen DM1, pudieran considerarse como Incapacitadas para trabajar".**

El diagnóstico de DM1 en ningún caso será impedimento para que el paciente pediátrico se incorpore a actividades propias de su edad, a menos que se presente alguna contraindicación específica. Se debe involucrar paulatinamente al paciente en su autocuidado en su camino a la vida adulta de acuerdo a las condiciones de cada caso, pero siempre bajo la supervisión de un adulto capacitado. El sólo inicio de la adultez (adultez emergente) no garantiza la independencia en el manejo de esta enfermedad.

Debemos recordar que el término «enfermedad» no va ligado al de «incapacidad laboral». Para poder calificar a un paciente como «incapacitado laboralmente» no basta con que exista una lesión o una alteración de sus estructuras y/o funciones corporales (físicas o mentales), es decir, no basta con que exista una discapacidad, sino que debe darse ineludiblemente la condición de que dicha alteración implique el desarrollo de su puesto de trabajo, situación que puede ser transitoria, incapacidad temporal (IT) o permanente (IP).

La DM1, por sí misma, no debe considerarse como una enfermedad intrínsecamente incapacitante; generalmente es compatible con una actividad laboral normal que sólo requiere mantener un régimen higiénico-dietético y/o un tratamiento adecuado. En algunos casos puede tener un curso más agresivo y sintomático y desarrollar complicaciones que condicionen una IT, y en otras ocasiones las lesiones que va produciendo la enfermedad, las complicaciones sobrevenidas y/o los tratamientos empleados podrán originar una IP con el paso del tiempo.

**Por lo que las personas que viven con DM1 no se consideran por se Incapacitadas para trabajar; la incapacidad, temporal o permanente se relacionaría de acuerdo a la situación de salud vigente.**

Atentamente



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracción VI, 7 fracción I y último párrafo, 20 y 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, en los que se señala:

Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

...

**Artículo 5º.** El director general tendrá las siguientes facultades:

...

**VI.** Coordinar, dirigir y evaluar la operación de las unidades del Organismo en materia de atención a la salud y de regulación y fomento sanitario

...

**Artículo 7º.** Corresponde a la Dirección de Servicios de Salud

I. Dirigir y coordinar las políticas, estrategias y líneas de acción que determine la Dirección General, que permitan cumplir con los propósitos y objetivos definidos a nivel estatal, en materia de salud pública y atención médica.

...

La Dirección de Servicios de Salud estará a cargo de un director, quien será auxiliado para el debido cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, por los subdirectores de Prevención y Control de Enfermedades, de Atención Médica y de Enseñanza, Investigación y Capacitación, así como por los jefes de departamento, jefes de oficina y por el demás personal que las necesidades del servicio requiera.

...

**Artículo 20.** Las Jurisdicciones Sanitarias y demás órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular nombrado y removido libremente por el director general y tendrán, conforme a las instrucciones que determinen las áreas competentes del Organismo, las facultades genéricas siguientes:...

XVII. Las demás facultades que señale otras disposiciones legales, así como las órdenes y los acuerdos delegatorios que expida el director general.

...

**Artículo 21.** El Organismo ejercerá, por conducto de las unidades competentes, las facultades de control y vigilancia de las unidades a que se refiere el presente capítulo, dictando las medidas correctivas necesarias para evitar desviaciones o dispendios.

...

De la Normatividad se refiere, que le Corresponde a la Dirección de Salud Pública, Dirigir y coordinar las políticas, estrategias y líneas de acción que determine el Director General, que permitan cumplir con los propósitos y objetivos definidos a nivel estatal, en materia de salud pública; así como, remitir informes periódicos, sobre la prestación de servicios de salud pública a las instancias que determine el Director General.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...



Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque remitió las documentales por las cuales requirió al área que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información peticionada, es decir, la Dirección de Salud Pública y la Dirección de Atención Médica del sujeto obligado.

Ahora lo solicitado por el recurrente, consistió en los cuestionamientos siguientes:

1. Si la diabetes mellitus tipo 1 (DM1) es una enfermedad que pudieran conllevar a la discapacidad laboral.
2. Si las personas que padecen diabetes mellitus tipo 1, pudieran considerarse como incapacitados para trabajar.

Al respecto el área de la dirección de Salud Pública, mediante el oficio SESVER/DSP/2289/2022 dio respuesta al solicitante en el siguiente término:

“...derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró atribución alguna sobre lo solicitado...”

Asimismo obra la respuesta de la Directora de Atención Médica SESVER/DAM/19238/2022, en la que la parte toral de la respuesta mencionó que... *la naturaleza de lo solicitado por el ciudadano, no es competencia de su dirección.*

Razón por la cual se inconformó el solicitante, puesto que, al formular sus agravios indico que la finalidad era conocer una opinión médica de la Autoridad de Salud, no una búsqueda exhaustiva de en sus archivos.

En consecuencia, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través del oficio SESVER/DAM/1203/2023 signado por la Directora de Atención Médica en el que menciono que por la naturaleza de la información solicitada, la misma no es de su competencia, refiriendo a las atribuciones que le confiere el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Sin embargo, con la finalidad de privilegiar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y con motivo de ampliar su respuesta inicial, proporcionó el punto de vista médico sobre la información solicitada, mediante la tarjeta informativa SESVER-



DAM/SAH/DSyCPA/005/2023 de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signada por la servidora pública, Doctora María de los Ángeles Pérez Gil, Jefa del Departamento de supervisión y Control de procesos de Atención.

Ahora bien, de la tarjeta informativa se advierte, que la servidora pública, colmo el derecho de acceso a la información de la solicitante al dar respuesta a las preguntas relacionadas con la diabetes mellitus.

Por lo que se tiene que, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

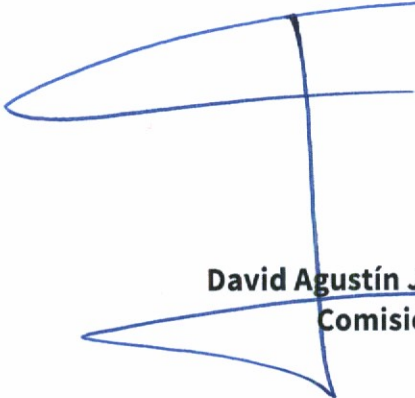
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de acuerdos